

---

**RESOLUCION DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE 2019-0573-TRA-PI**



**SOLICITUD DE INCRIPCIÓN COMO MARCA DEL SIGNO**

**RINCON CAFÉ S.A.,** apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN 2019-8097)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS**

**VOTO 0323-2020**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las quince horas cuarenta y tres minutos del diecinueve de junio de dos mil veinte.

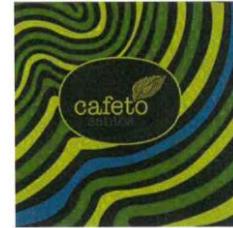
Recurso de apelación interpuesto por el abogado Antonio Cabal Trejos, carné de colegiado 27949, apoderado especial de la sociedad **RINCON CAFÉ S.A.**, cédula jurídica 3-101-774715, domiciliada en San José, Aserrí, Vuelta de Jorco, cincuenta metros oeste de la escuela Alejandro Rodríguez Rodríguez, casa color blanco, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:51:53 horas del 15 de octubre de 2019.

**Redacta el juez Villavicencio Cedeño.**

**CONSIDERANDO**

---

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** RINCON CAFÉ S.A. presentó solicitud de inscripción como marca del signo “CAFETO SANTOS”, para distinguir en clase 30: “Café, tostado, molido, tostado en grano, bebidas a base de café sin



*tostar y café con leche*”. Con el siguiente diseño

El Registro de Propiedad Industrial declaró el abandono de la solicitud por haber transcurrido la totalidad del plazo de la prevención realizada y ordena el archivo del expediente.

Inconforme con lo resuelto, el abogado Cabal Trejos lo apeló, indicando en su recurso que se aporta nuevo poder especial cumpliendo así la prevención, y solicita se declare con lugar el recurso planteado.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS.** Que el auto de prevención de las 09:23:20 horas del 16 de setiembre de 2019 fue debidamente notificado al medio señalado, sea cabaltrejos@gmail.com (ver folio 08 del expediente).

**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**CUARTO.** Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales que pueden causar nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

---

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial le previno a la solicitante, mediante auto de las 09:23:20 horas del 16 de setiembre de 2019, objeciones de forma y fondo, indicando entre otras cosas que debía corregir el tipo de marca y que debía aportar certificación de personería reciente, además de objeciones de fondo relativas a que en el Registro se encuentran inscritos los signos LA FLOR DEL CAFETO bajo el registro 181334, CAFFETTOS bajo el registro 235244, y CAFETO bajo el registro 262014, incurriendo en las prohibiciones establecidas en el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley 7978, de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante Ley de Marcas), y fue notificada el miércoles 18 de setiembre de 2019 al correo electrónico señalado por la parte para atender notificaciones. Para el cumplimiento se le conceden quince días hábiles, so pena de tenerse por abandonada la solicitud de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas.

El 04 de octubre de 2019 el abogado Cabal Trejos aporta escrito para dar respuesta a la prevención señalada, no obstante, el escrito no se considera de recibo, en razón de que no consta en el expediente poder alguno que lo faculte para actuar a nombre de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 bis de la Ley de Marcas, además de que no aporta personería que se encuentre vigente, razón por la cual el Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono y ordena el archivo del expediente.

**SEXTO. EN CUANTO A LA FIGURA DEL ABANDONO.** Según la Ley de Marcas en su artículo 9, la solicitud de registro será presentada para ser examinada por un calificador, que verificará si cumple con los requisitos dispuestos en la Ley y el Reglamento, y en su defecto notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación, bajo apercibimiento de considerarse abandonada (artículo 13 ibidem). En consecuencia,

---

la normativa es clara en que, ante la prevención de algún requisito de forma, su omisión es causal de rechazo de la gestión, acarreando el tener por abandonada la petición.

Con relación a ello, cabe recordar que cuando se hace una prevención, ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”.

(Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27<sup>ava</sup> edición, Editorial Heliasta, 2001, pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada.

De tal forma, si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, o dentro de este pero de forma incorrecta. Entendemos el trabajo y el tiempo que ha generado plantear la solicitud bajo estudio, pero al operador jurídico, ante casos como éste, no le es posible hacer interpretación alguna, por cuanto el artículo 13 es muy claro e imperativo, y de acatamiento obligatorio ante los errores u omisiones devenidos del numeral 9 de cita.

Conforme lo anterior, estima este Tribunal que lo aducido por el recurrente no se considera un argumento válido, ya que tal y como quedó indicado, debió de cumplir con el procedimiento estipulado, ya que del contenido de las resoluciones

---

notificadas está debidamente impuesto el administrado, el cual admite la diferencia; siendo que no se causa indefensión y la reposición de tales actos no generan una nueva situación procesal ni de fondo para el caso que se resuelve.

**SÉTIMO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución venida en alzada, la cual en este acto se confirma.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Antonio Cabal Trejos representando a **RINCON CAFÉ S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:51:53 horas del 15 de octubre de 2019, la que en este acto se confirma. Sobre lo decidido en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

**Karen Quesada Bermúdez**

**Oscar Rodríguez Sánchez**

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

**Priscilla Loretto Soto Arias**

**Guadalupe Ortiz Mora**

mvv/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

**DESCRIPTORES:**

**EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA**

**TG: EXAMEN DE LA MARCA**

**TNR: 00.42.09**